

COMUNIDADES INDÍGENAS Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

LA REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA

David CIENFUEGOS SALGADO¹

*Amo el canto del cenizotle,
pájaro de cuatrocientas voces,
amo el color del jade
y el exuberante perfume de las flores,
pero amo más a mi hermano, el hombre.
Nezahualcōyotl (c. 1402-1472), rey azteca.*

SUMARIO: *Introducción. I. Constitución y medio ambiente en México. A. El constitucionalismo ambiental. B. El derecho al medio ambiente. C. La reforma del artículo 2º CPEUM. II. Indígenas y medio ambiente. A. Antecedentes. B. Participación indígena en procesos de protección ambiental. C. La reforma constitucional. 1. Sobre el concepto de cultura. 2. El territorio como elemento de la comunidad indígena. III. Alcances de la reforma. IV. Últimas reflexiones.*

INTRODUCCIÓN

Recientemente se ha aprobado la reforma constitucional en materia de derechos indígenas que incluye modificaciones entre otros a los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.² Me interesa destacar algunos de los alcances que pueden tener los contenidos del párrafo cuarto, las fracciones IV, V y VI del apartado A; y la fracción VII del segundo párrafo del apartado B, todos del nuevo artículo segundo constitucional.

Tales dispositivos se relacionan con conceptos que implican la materia ambiental: territorio, hábitat y desarrollo sustentable. Y es que la reciente reforma constitucional tiene un alcance medioambiental sobre el que poco se ha meditado, y que vale la pena reflexionar en estas líneas.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero. Ha sido profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México e investigador en el Instituto de la Judicatura Federal. Actualmente cursa el doctorado en la Universidad Complutense de Madrid.

² En lo sucesivo CPEUM.

He dirigido mis reflexiones a la evolución que la materia ambiental ha experimentado en el ámbito constitucional, para lo cual refiero los esfuerzos para incorporar el derecho a un ambiente adecuado al conjunto de derechos consagrados en el apartado dogmático. Hago especial énfasis en una perspectiva poco revisada: la visión alternativa de protección del medio ambiente presente en las cosmovisiones indígenas y sobre todo en el alcance que puede tener la reforma constitucional en materia indígena en relación al fenómeno ambiental.

Esos son los dos grandes apartados en que divido este ensayo que no tiene mayor pretensión que especular sobre la reforma que en estos momentos se discute en las legislaturas locales mexicanas, y que espero sirva para interesar en el fenómeno de la protección medioambiental realizada por las comunidades indígenas.

I. CONSTITUCIÓN Y MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO

A los efectos de este trabajo, se hace indispensable la revisión del texto constitucional mexicano, sea para entender el contexto normativo en el cual se desenvuelve la reforma que se analiza, sea para ilustrar sobre los esfuerzos que en la materia se hacen y que tienen un pálido reflejo en la normativa constitucional.

Destacaremos tres puntos: la revisión de lo que ha dado en llamarse en la doctrina mexicana “constitucionalismo ambiental” (o en ocasiones más secamente “Constitución ambiental”); la incorporación del derecho a un medio ambiente adecuado y el texto de la reforma constitucional que se aprueba en materia indígena. Estos tres puntos permitirán advertir los preceptos medioambientales expresos o implícitos en el texto fundamental del Estado mexicano.

A. *El constitucionalismo ambiental*

La doctrina nacional se ha inclinado por la denominación de *constitucionalismo ambiental* para designar al conjunto de disposiciones constitucionales que regulan aspectos relacionados con el medio ambiente y su protección, sea que lo hagan directamente o sólo de manera indirecta.³ Tal decisión no ha sido unánime, otros autores prefieren hablar

³ A pesar de lo mencionado debe estarse al hecho de que no hay un consenso, variable en todo caso, respecto de la importancia que la materia ambiental ha cobrado en nuestros días. La literatura iusambiental es bastante restringida: CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El derecho de protección al ambiente en México*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1981; BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, 2ª ed., México: Fondo de Cultura Económica, Fundación Mexicana para la Educación Am-

de “ecologismo jurídico-constitucional” u “ordenación constitucional del medio ambiente”.⁴

De cualquier forma se admite que es muy forzado pretender la existencia de un constitucionalismo ambiental mexicano antes de la reforma al artículo 4º CPEUM, por lo cual debe tomarse tal parteaguas para hablar, aunque sea un poco más propiamente, de constitucionalismo ambiental; sin embargo, algunos se inclinan, en una interpretación extensiva y progresiva, a considerar las previsiones constitucionales en materia ambiental como de viejo cuño.⁵

Dentro de este último criterio se identifica el texto del artículo 27, aunque no menos cierto resulta que se trata sólo de interpretaciones recientes. En su justa dimensión y a pesar de lo que pudiera decirse a favor de la conciencia ecológica del Constituyente mexicano del 17, es una necedad encontrar un espíritu medioambiental en la época.⁶

Las referencias quedan sujetas a interpretación, subjetiva y del tipo histórico progresivo, que no será aceptada por todos. Por ello, las líneas que siguen hacen referencia a normas recientemente insertas en el texto constitucional o en su defecto sujetas a una argumentación extensiva que será valorada por los órganos estatales al momento de su aplicación. La doctrina se ha inclinado, en todo caso, por considerar de contenido ecológico diversos numerales:

El primero sería el artículo 3º CPEUM, en cuanto alude al aprovechamiento de nuestros recursos en el apartado b) de la fracción II.

Sabemos que por reforma reciente el artículo cuarto constitucional recogió el principio general en materia ambiental, al señalar que toda per-

biental, 1994; GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel *Introducción al estudio del derecho ambiental*, 3ª ed., México: Porrúa, 2000; QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *Derecho ambiental mexicano. Lineamientos generales*, México: Porrúa, 2000. De las consultadas, la única obra que encontramos rescata parte de la cosmovisión indígena es: GARZA GRIMALDO, José Gilberto (coord.), *Derecho ambiental y desarrollo sustentable. Reflexiones en torno a la preservación y protección del ambiente*, Chilpancingo, Gro., México: Congreso del Estado de Guerrero, 2000. En esta obra se introduce el ensayo “Adecuación de los pueblos indios en la nueva legislación mexicana ambiental”, de la autoría de Carlos Durand Alcántara, y como colofón una versión del mensaje del jefe Noah Sealthe: “Después de todo, quizá seamos hermanos...”, mensaje del que nos ocuparemos más adelante. Fuera de éste, el material reseñado no se ocupa de revisar los aspectos ambientales de las cosmovisiones indígenas y, en todo caso, se ocupan de los indígenas en referencia a los “recursos” consignados en el artículo 4 CPEUM.

⁴ ESCOBAR ROCA, Guillermo, *La ordenación constitucional del medio ambiente*, Madrid, España: Dykinson, 1995.

⁵ Véase OJEDA MESTRE, Ramón, “Referentes ambientales en la Constitución mexicana”, en *Estudios constitucionales y parlamentarios II*, Chilpancingo, Gro., México: Congreso del Estado de Guerrero, 2001, pp. 181-187.

⁶ Señala Ojeda Mestre en el texto de la cita anterior: “Es sabido que el diputado constituyente Pastor Rouaix llevó a Querétaro a Don Andrés Molina Enríquez para participar en su redacción original [*de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*] y que éste había leído al germano Ernest Haeckel [*Ernst Haeckel, 1834-1919*] el padre del vocablo *ecología*. Hay bases, pues, para considerar legítimamente a Molina Enríquez como el padre del constitucionalismo ambiental, aunque cabe la salvedad de que el texto del proyecto que le presentó a Rouaix no fue aceptado por éste y hubo de redactarse el que conocen bien los estudiosos”. Las cursivas entre corchetes son mías.

sona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y sobre el que nos extenderemos en el siguiente apartado.

En el 26 CPEUM, y a través del Sistema Nacional de Planeación Democrática, encontramos el fundamento para los programas nacionales de medio ambiente.

En el 73 CPEUM aparece la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Esta disposición es una de las vértebras de la política ambiental nacional. La reforma de 1987 que incorpora tal facultad soslayó la competencia que hasta la fecha había correspondido a los congresos estatales, dando lugar a no pocas controversias.

Conforme al artículo 115 CPEUM, en su fracción V, los municipios están facultados para: *a)* formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; *b)* participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; *c)* participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia (a su vez, en reciprocidad normativa, se advierte que cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios); *d)* autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; *e)* intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; *f)* otorgar licencias y permisos para construcciones; *g)* participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; *h)* intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; *e, i)* celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Aún cuando no se admita que la redacción tiene contenido ambiental, no debe olvidarse que en materia de protección y rehabilitación del medio ambiente, y conforme a la experiencias de diversas naciones, han sido los ayuntamientos, los municipios, los que mejores esfuerzos y logros han obtenido en tales labores. Larga sería la argumentación para sostener la importancia de estos órganos del poder público en el tema ambiental, valga la apreciación de que se trata de entes públicos en extremo y constante contacto respecto de las necesidades de protección ambiental.

El artículo 122 CPEUM señala a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal facultades para: *a)* legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal, lo cual implica de suyo una particular referencia competencial en materia ambiental; pero además le corresponde, *b)* regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios así como, *c)* expedir normas sobre fomento económico, desarrollo agropecuario y protección de animales.

El Distrito Federal además del régimen constitucional especial a que se ve sometido merced el modelo político-jurídico, tiene encima el gran problema de la polución en todos sus niveles. Sin embargo, a últimas fechas se han logrado avances que permiten entrever las posibilidades futuras de mejora en la materia. El reto es mayor si se atienden las proporciones demográficas de las entidades circunvecinas que inciden directamente en las necesidades de servicios públicos para los habitantes de la megalópolis mexicana.

La doctrina se ha inclinado por considerar también como de contenido medioambiental las disposiciones del artículo 48 CPEUM que establece: "Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

Igual sucede con la fracción XXIX A del 73 CPEUM que faculta al Congreso federal para establecer contribuciones: *a)* sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º. del Artículo 27; *b)* sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y *c)* especiales sobre: 1) Energía eléctrica; 2) Producción y consumo de tabacos labrados; 3) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; y, 4) Explotación forestal. Ello por la incidencia en la utilización de recursos naturales y la ubicación de los yacimientos en zonas ecológicamente vulnerables.

También son de interés algunas otras fracciones del mismo 73 y el 133, ambos CPEUM, en materia de tratados internacionales.

Como puede advertirse la gama de artículos constitucionales enarbolados para justificar un *constitucionalismo ambiental* en nuestro país es amplia; sin embargo, más allá de las previsiones constitucionales puede entenderse mejor la existencia de un derecho ambiental si revisamos la normativa secundaria dictada por el Congreso de la Unión y por las legislaturas locales, así como los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano. Será en estos instrumentos legales donde podrá justificarse una adecuada previsión jurídica para proteger los nuevos bienes jurídicos: medio ambiente, naturaleza, recursos naturales bióticos.

Tal y como advertimos será la interpretación de cada uno de los operadores jurídicos los que, en última instancia, permitan considerar la normativa constitucional actual con el carácter de ambiental (dejando fuera la redacción actual del cuarto constitucional). A los efectos de este trabajo desarrollaremos brevemente los avatares y significados de la reforma a este último artículo, haciendo algunas precisiones.

B. *El derecho al medio ambiente*

La iniciativa para reformar el artículo cuarto constitucional e incluir en él la mención del derecho a un ambiente adecuado tiene diversos antecedentes. Entre ellos destaca la propuesta en 1998 de enmendar la fracción XXIX-G del artículo 73 CPEUM para incluir la frase *utilización sustentable de la biodiversidad*. Un sector de la doctrina nacional propuso la reforma de la fracción XIII del mismo artículo a efecto de que el Congreso de la Unión tuviera facultades para legislar sobre “el aprovechamiento, la conservación y preservación de la biodiversidad que permita el desarrollo sustentable de nuestra sociedad, sin que esto violento o contradiga los usos y costumbres ancestrales de grupos marginados y minoritarios”.⁷ Lo cual constituye ya una referencia y antecedente para la redacción de la reforma en materia indígena plasmada en el proyecto de nuevo artículo segundo.

⁷ Puede verse también, en relación a las propuestas de modificación constitucional, RICO CERDA, José, “Propuesta para la modificación de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Revista mexicana de legislación ambiental*, México, D. F., septiembre diciembre 1999; MARCO DEL PONT, Luis, *El crimen de la contaminación*, México: Universidad Autónoma Metropolitana, 1986; CABRERA ACEVEDO, Lucio, *El derecho de protección al ambiente en México*, op. cit.; BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, op. cit.; CIFUENTES, LÓPEZ, Marisela y otros, “El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México”, en RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo (coord.), *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios naturales protegidos*, Granada, España: Comares, 2000.

En tanto derecho a un medio ambiente sano, la legislación secundaria, en este caso la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental de 1988, lo establecería como un principio de las políticas públicas. En las entidades federativas se dio un fenómeno similar a partir de la publicación de la ley, creándose instituciones encargadas de la protección medioambiental.

Este paso, que puede ser considerado decisivo en el desarrollo del constitucionalismo ambiental, es acompañado por las experiencias internacionales que pregonan la importancia del cuidado de la naturaleza, como derecho humano y a la vez como obligación estatal y ciudadana. Cabe destacar así los diversos documentos, tratados y convenios suscritos por el Estado mexicano, que entrañan la aceptación de criterios normativos en la lucha contra la contaminación y el inicio de esfuerzos en materia educativa y administrativa para proteger el medio ambiente.

Sería en 1997 cuando la Cámara Baja conoce de la iniciativa del Partido Verde Ecologista de México para reformar el artículo 4º CPEUM. La redacción que propone la fracción legislativa señala: *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que sea adecuado para su desarrollo, salud y bienestar*. Al mismo tiempo, el Partido de la Revolución Democrática propone la adición del cuarto constitucional en los siguientes términos: *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado que garantice su salud y bienestar*.

Las comisiones encargadas del dictamen legislativo, luego de analizar ambas propuestas y de señalar coincidencias, y considerando la oportunidad de tal inclusión, aprueban una redacción distinta de las que fueron propuestas por las fracciones parlamentarias. El dictamen es aprobado el 15 de diciembre de 1998 y la adición constitucional es publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 1999.

El texto final que se incluye en el artículo cuarto CPEUM es el siguiente: *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*.

La simple comparación de las propuestas y el texto aprobado nos remite irremediabilmente a la reflexión acerca de qué debe entenderse por adecuado, y sobre todo la cuestión de por qué se suprimió la mención de un “ambiente sano”. Asimismo, es discutible la ausencia de una remisión expresa a la legislación secundaria que establezca forma y términos para hacer valer este derecho. Y es que con tales circunstancias, pareciera que el derecho a un medio ambiente adecuado no pasa de ser una declaración de buenas intenciones, que si bien

es necesaria, no es suficiente, sobre todo en nuestro país con una biodiversidad tan amenazada.

C. La reforma del artículo 2º CPEUM

En sesión de 25 de abril de 2001, el Senado de la República aprobó el dictamen conforme el cual se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º; se reforma en su integridad el artículo 2º y se deroga el párrafo primero del artículo 4º; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115, todos CPEUM. La Cámara de Diputados, en sesión de 28 de abril, aprobó en lo general tales modificaciones: 386 sufragios a favor, 60 en contra y dos abstenciones.

De los artículos modificados el que interesa analizar es precisamente el 2º CPEUM, y en específico las fracciones V y VI del apartado A, y VII del apartado B. Las primeras señalan:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas⁸ a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ...

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Por cuanto hace a la fracción VII del apartado B, señala:

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo inte-

⁸ En el artículo tercero de la *Ley de derecho y cultura indígenas del Estado de Chiapas*, se advierte ya una definición de tales conceptos: "se entiende por pueblo indígena a aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitan en el territorio que corresponden al Estado y que hablan la misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas, y practican usos, costumbres y tradiciones propios" y "por comunidades indígenas, al grupo de individuos que perteneciendo al mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentadas en un lugar determinado, con formas de organización social, política y económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres y tradiciones propias". *Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas*, de 29 de julio de 1999.

gral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: ...

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Puede advertirse *prima facie* que estos artículos conllevan repercusiones medioambientales que vale la pena analizar. Y mayor importancia adquiere tal revisión si se atiende a que se trata de una perspectiva poco común: la visión indígena de la naturaleza, del medio ambiente.

II. INDÍGENAS Y MEDIO AMBIENTE

¿En qué manera puede entenderse la relación que se da entre los indígenas y el medio ambiente, de frente a la reforma constitucional mexicana de abril pasado? Pocas veces nos detenemos a analizar, desde una perspectiva que no es jurídica ciertamente, el fenómeno. Pero quizá por ser uno de los factores que inciden en lo jurídico debiera preocuparnos aunque sea superficialmente el conocimiento de la cosmovisión indígena, o más propiamente, de las cosmovisiones indígenas acerca de la relación que se da entre la naturaleza y el hombre.

¿Quién no ha leído alguna vez el texto de la carta que en 1854 enviara el jefe indio Noah Sealath al entonces presidente de los Estados Unidos de América Franklin Pierce? Y, ¿quién leyéndolo no se ha emocionado ante una declaración de tan profundo amor y respeto hacia la naturaleza? Seguramente otros prefieren las voces de García Márquez en *El arca de la memoria*, otros más se contentarán con saber que existen académicos y políticos que han hecho de la protección medioambiental su desiderata.

En cualquier caso, vale la pena reseñar un poco las cosmovisiones indígenas en relación con el medio ambiente, para entender algunos de los alcances de la reforma constitucional mexicana.

A. Antecedentes

Empezaré, era previsible después de lo escrito en el párrafo anterior, con la mítica carta de Noah Sealh. Era la respuesta que se daba a la propuesta del gobierno norteamericano para adquirir terrenos y crear una reserva, la finalidad: acabar con los enfrentamientos entre indios y blancos. Era evidente que estas acciones suponían un despojo de los territorios indios, que se concretaría en 1855 con el tratado de Point Elliot.

En la carta el jefe indio expresa la cosmovisión que les anima: "Somos parte de la tierra y asimismo ella es parte de nosotros. Las flores perfumadas son nuestras hermanas; el venado, el caballo, la gran águila; estos son nuestros hermanos.⁹ Las escarpadas peñas, los húmedos prados, el calor del cuerpo del caballo y el hombre, todos pertenecemos a la misma familia". Y la contrasta con la del *hombre blanco*, el que supone al *hombre civilizado*, que "no sabe distinguir entre un pedazo de tierra y otro, ya que es un extraño que llega de noche y toma de la tierra lo que necesita. La tierra no es su hermana, sino su enemiga y una vez conquistada sigue su camino, dejando atrás la tumba de sus padres sin importarle. Le secuestra la tierra de sus hijos. Tampoco le importa. Tanto la tumba de sus padres, como el patrimonio de sus hijos son olvidados. Trata a su madre, la Tierra, y a su hermano, el firmamento, como objetos que se compran, se explotan y se venden como ovejas o cuentas de colores. Su apetito devora la tierra dejando atrás sólo un desierto. No sé, pero nuestro modo de vida es diferente al de ustedes".

Cuestiona, en una cita que debe mover a reflexión a quienes habitamos en las *modernas ciudades*: "Y, después de todo, ¿Para que sirve la vida, si el hombre no puede escuchar el grito solitario del chotacabras, ni las discusiones nocturnas de las ranas al borde de un estanque?". Se ocupa de explicitar la relación que el hombre tiene con la naturaleza y con todos los seres vivos, en términos contundentes: "¿Que sería del hombre sin los animales? Si todos fueran exterminados, el hombre también moriría de una gran soledad espiritual; porque lo que le sucede a los animales también le sucederá al hombre. Todo va enlazado".

Y cierra su mensaje señalando: "Después de todo, quizás seamos hermanos. Ya veremos. Sabemos una cosa que quizá el hombre blan-

⁹ No podrá negarse la semejanza espiritual que se advierte con las ideas sostenidas por algunos "disidentes religiosos": desde la Iglesia católica tenemos a un San Francisco de Asís que hablaba de los "hermanos animales" (ante el escándalo de muchos feligreses y autoridades eclesiásticas), de cuidar a las plantas y a la naturaleza por ser ellas un "don divino que hay que conservar."

co descubra un día: nuestro Dios es el mismo Dios... El es el Dios de los hombres y su compasión se comparte por igual entre el piel roja y el hombre blanco... También los blancos se extinguirán, quizás antes que las demás tribus. Contaminan sus lechos y una noche perecerán ahogados en sus propios residuos. Pero ustedes caminarán hacia su destrucción, rodeados de gloria, inspirados por la fuerza de Dios que los trajo a esta tierra y que por algún designio especial les dio dominio sobre ella y sobre el piel roja. Ese destino es un misterio para nosotros, pues no entendemos por qué se exterminan los búfalos, se doman los caballos salvajes, se saturan los rincones secretos de los bosques con el aliento de tantos hombres y se atiborra el paisaje de las exuberantes colinas con cables parlantes. ¿Dónde está el matorral? Destruído. ¿Dónde está el águila? Desapareció. Termina la vida y empieza la supervivencia”.

Después de esta amplia cita quizá valga la pena recalcar la cosmovisión indígena, en lo relativo a la relación del hombre con su entorno. Finalmente, y a pesar de que se ataque estas reflexiones como una sensiblería que debiera ser ajena a los espacios académicos no puede menos que coincidirse en que, curiosamente, las zonas donde se encuentran poblaciones indígenas también tienen una biodiversidad menos amenazada en términos de polución.

Señala Atenció López¹⁰ sobre la relación del indígena, de los pueblos y de las comunidades, con la naturaleza: “unidos por un cordón umbilical hombre-naturaleza, toda la historia de nuestra existencia se da alrededor de la misma, y cuando los europeos llegaron al Continente de Abya Yala, encontraron grandes extensiones de bosques vírgenes, ríos no transitados aún por los hombres, individuos que hablan de hermano pájaro, hermano árbol, hermana golondrina, hombres que hablan a la naturaleza de Madre... la selva es nuestro hábitat, por eso le decimos nuestra casa, nuestra farmacia, nuestra bodega de comidas. Por lo que cada mañana al despertar, al mirar los primeros rayos del sol, evocamos las primeras palabras agradeciendo al abuelo sol, hermano viento por mantener todo el verdor y la frescura de un nuevo amanecer, porque bien sabemos esa es la sonrisa y comida de nuestros niños y mujeres y sobre todo la sobrevivencia de las futuras generaciones”.

Aunado a lo anterior, llama la atención los papeles protagónicos que están tomando los pueblos indígenas precisamente en la búsqueda de soluciones a los nuevos problemas ambientales que se plantean en sus territorios y no tan sólo en sus territorios, sino en el mundo entero.

¹⁰ LÓPEZ, Atenció M. “Conservando a la madre naturaleza”, en *Declaración de Biskaia sobre el Derecho al Medio Ambiente*. Bilbao, España: Instituto Vasco de Administración Pública, Diputación Foral de Biskaia, UNESCO, 1999, p. 323.

La cosmovisión andina es holística. Sebastián Lara¹¹ menciona que el mundo de las culturas indígenas es un mundo animal, un mundo vivo... “el mundo indígena es un mundo vivo y vivificante, en el que sin embargo lo relevante no es la vida en sí, que no es más que una abstracción, sino más bien los seres vivos concretos que lo habitan en simbiosis con gran complicación y diversidad. Un mundo animal en cuyo seno todo cuanto existe a su vez también es vivo, no sólo los animales, las plantas y los hombres y mujeres, sino todo cuanto existe”.¹²

Y Rigoberta Menchú¹³ recalca en este lugar de la relación hombre naturaleza: “la madre tierra es para nosotros, los pueblos indígenas americanos, no solamente sinónimo de fuente de riqueza económica y medio de subsistencia gracias a que nos da el maíz, elemento esencial de nuestras vidas, sino que nos permite concebir el mundo desde una perspectiva integral”. La Premio Nobel de la Paz de 1992 explicita: “desde siempre, los pueblos originarios han preservado entre sus valores el de la importancia de mantener una convivencia armoniosa, equilibrada, de respeto espiritual con la naturaleza. Por ello es que muchos de los lugares que rodean las comunidades, la tierra donde se siembra, los bosques, los cerros, los ríos, los lagos y otros, tienen una dimensión espiritual mayor que los convierte en Sitios Sagrados”.

Si retrocedemos encontraremos en la tradición griega un dios, Zeus, que es señor del universo, dios de todo lo que hay vivo en la naturaleza y de quien proceden todos los fenómenos celestes. Los egipcios también unificaron esta relación: las divinidades se representaban con una forma mitad humana mitad animal. El dios Khnemu tenía cabeza de carnero; Horus era halcón, la diosa Nekhbet era buitre; la diosa Hathor, a menudo

¹¹ LARA, Sebastián, “Conocimiento tradicional, pueblos indígenas y biodiversidad”, en *Declaración de Biskaia sobre el Derecho al Medio Ambiente*, op. cit., p. 298.

¹² En este mismo sentido se ha señalado: “Al hombre amazónico le costó miles de años analizar, entender e interrelacionarse con su medio ambiente para vivir en armonía y adquirir una sabiduría que le permitió sobrevivir en un territorio donde nunca tuvieron el concepto de una propiedad territorial, si no (que) se consideraron y se consideran siempre parte de ella, de la naturaleza; donde el desarrollo más que material fue espiritual, en la cual el hombre llegó a tener un dominio de la esencia mítica de la naturaleza, o como muchos dicen, a conversar con los espíritus, ya que la cultura nativa se sustenta y se desarrolla sobre la base de principios míticos; donde el nativo tiene conceptos propios sobre la conservación que están regidos por la cosmovisión, generando así leyes de reciprocidad y respeto entre todos los seres que habitan la naturaleza y sus espíritus”. El agregado entre paréntesis es mío. Véase en <http://orbita.star-media.com/~medicina-alternativa/articulos.htm> Aquí mismo se señala: “Así como es importante conservar la naturaleza desde una óptica científica y académica, a su vez debe ser prioridad conservar el conocimiento milenario de los pueblos nativos en relación con la naturaleza, y que las futuras generaciones tengan los derechos de conocer sus raíces. Por ejemplo, un concepto de todos los pueblos nativos de la amazonía es que no es la planta la que cura, sino es el espíritu de ella, a la que uno debe tener respeto y fe para poder restablecer su salud. Es el momento donde se debe comenzar a trabajar tanto desde una visión científica y tradicional en beneficio de todos. Es el reto por el cual se tendría que luchar y no permitir que en pleno siglo XXI se pierdan nuestros conocimientos tradicionales milenarios. No sólo es un reto de los pueblos nativos sino de todos, porque todos somos hijos de la madre naturaleza”.

¹³ MENCHÚ, Rigoberta, “Sitios sagrados”, en *El Mundo*, Madrid, España, 6 de junio de 2001, p. 32.

era representada en forma de becerra. Otros dioses tenían aspecto canino: Khenty Amentyu, Anubis y We-Waut. Thot, dios de la sabiduría, era representado una veces como ibis y otras como cinocéfalo.

En la visión hindú, la primera creación de Brahma fue la de Mahat (inteligencia), la segunda la de Tanmatra (principios elementales), la tercera fue la creación orgánica, la cuarta la de los cuerpos inanimados, la quinta la de los animales, la sexta creación fue la de las divinidades y la séptima y última fue la de los hombres. En la visión judeocristiana aparece cierta similitud en el orden.¹⁴

Todas estas expresiones permiten vislumbrar la forma en que los indígenas se relacionan con el medio ambiente, y que por supuesto incluye mecanismos de protección y preservación de los bienes ecológicos o reservas bióticas.

B. Participación indígena en procesos de protección ambiental

Imposible soslayar que la cosmovisión de los pueblos indígenas no se limita a ser un aspecto meramente literario. Más allá de tal suposición, estos grupos tienen una activa participación en los procesos que tienden a la protección de los recursos ambientales.

En días recientes apareció una nota en *La Prensa*, diario de Buenos Aires, en la que se cita que los aborígenes neuquinos piden controles sobre el ambiente. Esto en referencia a la acción de amparo solicitada por la Confederación Indígena de Neuquen y las comunidades mapuches Kaxipayin y Paynemil, para “controlar en forma eficaz la actividad de explotación hidrocarburífera y que se garantice una estructura administrativa de control de efectos ambientales de explotación hidrocarburífera suficiente para la tarea encomendada en todo el territorio”, y entre los fundamentos que aportan se encuentra el Derecho constitucional de “tener un ambiente sano, apto para el desarrollo humano”.

Otra acción que destaca es la reciente *Declaración del Primer Foro Internacional de Pueblos Indígenas sobre el Cambio Climático*¹⁵ en la que se destaca que “los Pueblos Indígenas históricamente hemos y seguimos desempeñando un papel activo en la conservación de los bosques, la diversidad biológica y el mantenimiento de los ecosistemas cruciales para la prevención de graves cambios climáticos. Nuestras ciencias ya habían

¹⁴ Para una reflexión hermenéutica del tema bíblico véase: PIKAZA, Xabier, “*Dominad la tierra...* (Gen. 1,28) Relato bíblico de la creación y ecología”, en GÓMEZ HERAS, José M. G. (coord.), *Ética del medio ambiente. Problema, perspectiva, historia*, Madrid, España: Tecnos, 1997, pp. 207-222.

¹⁵ Firmada en Lyon, Francia, el 8 de septiembre de 2000

advertido sobre la severidad de los impactos que los modelos de 'desarrollo' occidental, entre ellos la tala indiscriminada, explotación de petróleo, minería, industrias con emisión de carbono, contaminantes orgánicos permanentes (POPS), e insaciables patrones de consumo en los países industrializados; dichos modelos no son sostenibles y están en contra de la vida misma de la Madre Tierra y de todos los que en ella vivimos".

De la Declaración destaca el rechazo al "uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura" propuesto en el protocolo, puesto que aducen tiene profundas consecuencias en la relación de las tierras y territorios indígenas en la medida que la misma no tome en consideración las formas tradicionales de los derechos sobre la tierra de los pueblos indígenas. Asimismo exigen ser incluidos como beneficiarios en el Fondo de Adaptación debido al sufrimiento de "los impactos adversos del cambio climático". Creen necesario que se "apoye la necesidad de los Pueblos Indígenas de expresar sus críticas y evaluaciones independientes sobre los proyectos AIC (*Actividades de Implementación Conjunta*) y sus impactos e implicaciones por los derechos y las tierras indígenas y a la vez proponen se "reconozca a las organizaciones y sus expertos propuestos por éstas a que sean incluidos en los estudios de impacto ambiental y análisis del cambio climático en los Países del Anexo 1 previstos en los artículos 5, 7 y 8 del protocolo".

Pero, por encima de todo señalan que debe reconocerse "el papel fundamental de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones representativas en asuntos sobre cambio climático, la contribución que hacemos a la conservación del medio ambiente y establezca una acreditación de los Pueblos Indígenas con estatus especial en todos los órganos y actividades relacionadas con el Cambio Climático".

Podríamos citar otros casos en que los colectivos indígenas se han involucrado activamente en la protección del medio ambiente, pero creo bastan estas citas para ilustrar el extremo. En cualquier caso son paradigmáticas la Alianza del Clima Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA) y la Alianza Mundial de Pueblos Indígenas y Tribales de los Bosques Tropicales.¹⁶

¹⁶ Sobre los bosques o selvas tropicales véase el cúmulo de datos aportados en HEMMING, John, "Desaparición de las selvas tropicales ¿quién las destruye y qué importancia tiene el hecho?", en DÍAZ PINEDA, Francisco (ed.), *Ecología y desarrollo. Escalas y problemas de la dialéctica Desarrollo-Medio Ambiente*, Madrid, España: Editorial Complutense, 1996, pp. 53-54. En el caso mexicano, el responsable del Instituto de Ecología de la UNAM, campus Morelia, afirmó: "en el último medio siglo el país ha perdido 90 por ciento de sus bosques tropicales húmedos, que alojan a más de 50 por ciento de las especies", pues "11 por ciento del territorio nacional estaba cubierto por bosques tropicales húmedos, y actualmente queda menos de uno por ciento. Es decir, 90 por ciento o más de la cobertura ha desaparecido o está muy fragmentada", en AVILÉS, Karina, "El Plan Puebla-Panamá, riesgo para la ecología", *La Jornada*, México, D. F., 8 de junio de 2001.

El tema de los bosques tropicales y las culturas indígenas está estrechamente vinculado. Atenció López ha puesto esto de relieve: “el bosque tropical esta caracterizado como una selva de diversidad de culturas además de la biodiversidad, una selva que ha sido manejada por los pueblos indígenas que de alguna manera hasta comparten sus secretos y hemos aprendido a incrementar sus riquezas también”.¹⁷

En Costa Rica, el *Manifiesto de las Comunidades Indígenas Afectadas por el Eventual Proyecto Hidroeléctrico Boruca*,¹⁸ finalizaba con las siguientes palabras: “Nuestra historia, nuestra identidad y nuestra cosmovisión han estado íntimamente ligadas desde tiempos inmemoriales a la tierra, los ríos y cada expresión de la naturaleza en nuestros territorios. Abandonar nuestros territorios implica para nosotros la muerte, el fin de nuestra historia” y se declaraba una absoluta oposición absoluta al proyecto hidroeléctrico, haciéndose un llamado a la solidaridad nacional e internacional, e instando a las entidades financieras nacionales e internacionales a abstenerse de financiar este proyecto.

Más recientemente encontramos que en la *Declaración de la Conferencia del Milenio de los Pueblos Indígenas*,¹⁹ se abordan aspectos relativos a los temas que ahora tratamos. Así, se señala que, con respecto a los Pueblos Indígenas la necesidad del reconocimiento del de-

¹⁷ LÓPEZ, “Conservando a la madre naturaleza”, *op. cit.*, p. 324

¹⁸ Firmado en marzo de 2001. En relación a este proyecto se señalaba que “con esta actitud, el gobierno infringe la Ley indígena (N° 6172 del 29 de noviembre de 1977) y el Artículo 16 de la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales, ratificada por Costa Rica en 1992 (Ley N° 7316, del 3 de noviembre de 1992) que establece que: “los pueblos afectados no serán trasladados de las tierras que ocupan. Si la reubicación de estos pueblos se considera necesaria como una medida excepcional, tal reubicación tendrá lugar solamente mediante su consentimiento libre e informado. En caso de que no se pueda obtener el consentimiento, solo se procederá a esa reubicación siguiendo los procedimientos adecuados establecidos por las leyes y normas nacionales, incluyendo las consultas públicas cuando fuera pertinente, que permitan la representación efectiva de las poblaciones afectadas”. Además, el gobierno también estaría violando la Convención de Ramsar sobre los Humedales, ya que el proyecto afectaría los famosos humedales de Terraba-Sierpe, el Sitio de la Lista de Ramsar de mayor extensión de la costa del Pacífico del país y uno de los sistemas de manglares mas importantes de Centroamérica”. Véase http://semueve.netfirms.com/doc/doc_03_2001_manifiesto_boruca.htm.

¹⁹ Celebrada en la Ciudad de Panamá, del 7 al 11 de mayo de 2001. En el caso panameño se ha señalado, ya como una alternativa para proteger los bosques de actividades mineras destructivas, el reconocimiento de los *defechos tradicionales* de los pueblos indígenas a sus territorios —incluyendo el subsuelo— recursos y cultura: “El primer reconocimiento de un territorio indígena por parte del gobierno panameño fue el de la Comarca San Blas y se produjo en 1938. En 1983 se reconoció la Comarca Embera-Wounan en la provincia de Darien, en 1996 la Comarca Kuna de Madungandi en la provincia de Panamá, y en 1997 el territorio de los Ngobe-Bugle, que fue resultado de una larga lucha de esa nación indígena contra los intereses de los mineros, madereros y criadores de ganado que se oponían a la demarcación y reconocimiento del territorio indígena. Los pueblos indígenas son quienes están en mejor posición para ser los guardianes de los bosques y por tanto, para favorecer la conservación de los mismos. Es necesario entonces seguir tomando medidas que apunten al reconocimiento del derecho de esos pueblos a sus territorios”. LÓPEZ MIRO, Florina, “Pueblos Indígenas y minería en Panamá” en <http://www.wrm.org.uy/paises/panama/articulo1.html>. Véase también SEGURA OLMAN *et al.* (eds.), “Políticas forestales en Centro América”, San Salvador: 1997; Autores varios “Comunidades y gestión de bosques en Mesoamérica”, San José, de Costa Rica: 2000.

recho a la libre determinación, tierras, tierras sumergidas, aguas territoriales y recursos naturales.

En este texto y en relación a los derechos mencionados, se hacen las siguientes recomendaciones: "Llamamos a los Estados a que finalmente reconozcan que los Pueblos Indígenas son "Pueblos", con el significado completo que conlleva ese término bajo las leyes internacionales. Nosotros creemos firmemente, como ha sido declarado repetidamente a través de los años por representantes indígenas, que hacer distinciones entre Pueblos Indígenas y otros pueblos es racista y constituye una discriminación racial con el propósito o efecto de anular o perjudicar todos los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, constituye una ofensa a nuestra dignidad humana. Reiteramos que entre estos derechos humanos está el derecho fundamental a la libre determinación. Para nosotros es evidente que como "Pueblos", los Pueblos Indígenas tenemos el mismo derecho a la libre determinación que otros pueblos del mundo. También reiteramos que es hora de que los Estados reconozcan la singular relación espiritual entre Pueblos Indígenas y nuestras tierras y territorios, incluidas las tierras sumergidas, aguas y recursos naturales y que el derecho de estos recursos está vinculado de manera inseparable a nuestro derecho de libre determinación. En cuanto al derecho a nuestras tierras ancestrales, la comunidad mundial debe reconocer y abordar adecuadamente la nueva forma de discriminación racial: la del racismo ambiental. El mundo tiene que prevenir inmediatamente la ruina de tierras y aguas indígenas, incluyendo la subida del nivel del mar causada por la destrucción de la capa de ozono, la destrucción de nuestros recursos naturales, tierras sumergidas y aguas evitando los así llamados esquemas de desarrollo y prácticas no sostenibles como la sobrepesca, la minería, la deforestación, la descarga de desechos contaminados, y otras prácticas del uso de la tierra que no respetan sino discriminan contra nuestro modo de vida".

Otros aspectos temáticos que aborda esta Declaración son los relativos al patrimonio cultural e identidad, recursos genéticos, conocimiento tradicional, expresiones de folklore y otros recursos semejantes. De ellos se predica: "Reconocemos que la extensión del colonialismo en todas sus expresiones continúa robando a los Pueblos Indígenas nuestras tierras y territorios ancestrales, conocimientos tradicionales, herencia cultural e intelectual, nuestras prácticas espirituales y nuestros modos de vida. Estas son las causas de la pérdida y ruina de nuestra identidad, cultura, conocimiento tradicional y folklore, e incluso ahora se extiende a la pérdida de nuestros recursos genéticos humanos, plantas y animales. Consideramos evidente que todos los derechos de los Pueblos Indígenas en cuanto a la herencia

cultural, recursos genéticos, conocimiento tradicional y expresiones de folklore son inherentes a nosotros”.

En el ámbito de la participación internacional, y en específico en lo relativo a los procesos internacionales sobre Medio Ambiente, destaca: “Urgimos a los Pueblos Indígenas y sus organizaciones a participar en los procesos internacionales sobre medio ambiente incluso *inter alia*: la Convención sobre Diversidad Biológica, la Convención Marco sobre Cambio Climático, la Convención Ramsar sobre Humedales, la Convención para Combatir la Desertificación y el Panel de Naciones Unidas sobre los Bosques. Llamamos a una activa participación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones en la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Sustentable (Río +10) a realizarse en Johannesburgo, Sudáfrica, en septiembre de 2002 y todas las actividades preparatorias a nivel local, nacional, subregional e internacional. Anotando que la resolución de la Asamblea General de Río +10 ‘promueve hacer efectivas contribuciones y a la activa participación de todos los grupos mayoritarios como han sido identificados en la Agenda 21, en todas las etapas de los procesos preparatorios’ y ‘subraya que las reuniones preparatorias y la misma Cumbre 2002 deben ser transparentes y proveer para.... contribuciones y la participación activa de los grupos mayoritarios’, hacemos un llamado a los gobiernos y agencias internacionales para : revisar el progreso en la realización de los objetivos y actividades proyectadas en la agenda 21 instrumentos y procesos relacionados con respecto a los Pueblos Indígenas a nivel local, nacional, subregional, regional e internacional; garantizar la amplia y efectiva participación de los Pueblos Indígenas en la preparación de los reportes nacionales y en la revisión de dichos reportes; garantizar la amplia y efectiva participación de los Pueblos Indígenas en los procesos preparatorios subregionales y regionales; garantizar la amplia y efectiva participación de los Pueblos Indígenas en las reuniones de los Comités preparatorios de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible; apoyar la inclusión de los Pueblos Indígenas como punto crítico en la Cumbre Río +10 como una contribución a la revisión del Decenio de los Pueblos Indígenas de la ONU y a la propuesta de la Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas en el 2004; y, garantizar la amplia y efectiva participación de los Pueblos Indígenas dentro de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible a través de un fondo fiduciario y otros mecanismos financieros apropiados”.

Con respecto a convenciones y declaraciones internacionales hacen un llamamiento a la Conferencia de las Partes de la Convención Marco Sobre Cambio Climático a fin de asegurar y garantizar una amplia y efectiva participación de los Pueblos Indígenas, tal y como se da en

el Grupo de Trabajo sobre el artículo 8j de la Convención sobre Diversidad Biológica.

Estos ejemplos bastan a los fines de este apartado para mostrar los esfuerzos orientados hacia la protección del medio ambiente por parte de los grupos indígenas, y por ende resulta pertinente ocuparse de la reforma que viene a innovar el texto constitucional mexicano,²⁰ en relación a los pueblos y comunidades indígenas, para analizar sus posibles repercusiones y alcances.

C. La reforma constitucional

No ocultaremos que muchas voces se han alzado señalando que la reforma no respeta los acuerdos que previamente se habían tomado entre el Ejecutivo y representantes indígenas.²¹ En todo caso, nuestro interés por la reforma no revisa tales circunstancias y únicamente se pretende revisar la forma en que el texto, aprobado por las cámaras del Congreso de la Unión, se inserta en los mecanismos de atención ambiental articulados constitucionalmente.

Para ello interesa ocuparnos de dos conceptos que se vierten y que resultan del todo inéditos en la doctrina constitucional mexicana: cultura y territorio, ambos en su adjetivación indígena.

1. SOBRE EL CONCEPTO DE CULTURA

La primera referencia que deseo abordar es la relativa al concepto *cultura* empleado por el Constituyente permanente. La fracción IV del apartado A señala: *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos*

²⁰ Para una referencia sobre algunos aspectos jurídicos de los pueblos indígenas en México: GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, "Las iniciativas de reformas constitucionales en materia indígena en México", en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, año XXXIII, No. 97, enero-abril 2000; GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "La triple nacionalidad de los miembros de las comunidades indígenas en México", *Lex*, Coahuila, México, 3a. época, año 1, núm. 1, julio de 1995; y del mismo autor, "Cultura y derecho de los pueblos indios", *Estudios Parlamentarios del Congreso*, México, Academia Mexicana de Historiadores y Cronistas Parlamentarios, 1a. época, año 1, núm. 2, marzo-abril de 1996, y "Usos y costumbres en las elecciones municipales de Oaxaca", en *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, 2001. Para el régimen constitucional en Latinoamérica se recomienda: VALADES, Diego, "Consideraciones acerca del régimen constitucional de la tolerancia", en *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, año XXXIII, no. 97, enero-abril 2000, en específico el punto "III. Constitución y etnias".

²¹ Para una apretada síntesis sobre el movimiento indígena nacional, se recomienda visitar la página Web del Congreso Nacional Indígena: <http://www.laneta.apc.org/cni/mh.htm> y para una visión contrastante: <http://www.geocities.com/athens/atrium/6548/intro.htm> Para información acerca de la situación de los grupos indígenas del Estado de Chiapas se recomienda: http://www.ciesas.edu.mx/biddf/ini/estatal/chiapas/00_resumen.html y sobre otros Estados de la República Mexicana: <http://www.ciesas.edu.mx/biddf/ini>

los elementos que constituyan su cultura e identidad. Este elemento será capital para resaltar la relación individuo-naturaleza-sociedad que admiten las cosmovisiones indígenas.

Lengua y cultura son valores y elementos que en el mundo indígena adquieren un valor sumamente relevante. Sebastián Lara explica que “los mundos de pueblos diferentes tienen formas diferentes, y una limitación que nuestra cultura y lenguaje imponen a la percepción. Esta limitación impide a los occidentales modernos explicarse en sus propios términos una cultura ajena”. Y llama la atención tal concepto porque en el apartado dedicado al acceso pleno a la jurisdicción estatal se garantiza la asistencia procesal por traductores y defensores que conocerán la lengua y *cultura* de los indígenas involucrados en el juicio o procedimiento.²² Puede advertirse que la definición del vocablo explicitará los alcances, y por tanto los supuestos de vulneración, de este acceso a la jurisdicción estatal otorgado a los colectivos e individuos indígenas.

Si revisamos la jurisprudencia de los tribunales federales en México, encontraremos que el concepto de cultura que se ha utilizado no es unívoco. Lo mismo se ha utilizado para significar el conjunto de conocimientos de una persona que los de una sociedad. La cultura, que es de por sí un concepto vago, aplicada al conjunto de grupos sociales se explicita como la suma de estructuras sociales, religiosas, militares, políticas, etcétera y de manifestaciones intelectuales, artísticas, entre otras, que caracterizan a una sociedad. Y seguramente tal concepto es el que utilizamos al hablar de cultura inca o cultura azteca o cultura maya.

¿Cómo admitimos el concepto de cultura ligado a lo ambiental? Ya hemos reseñado cómo la cosmovisión indígena concibe la relación hombre-naturaleza y será a partir de esta relación que puede completarse el esquema: lengua-conocimientos-cultura.

En la cultura indígena, y como refiere Sebastián Lara de la cultura andina, “el nombre de cualquier habitante del mundo no es una cosa inventada, es un atributo una propiedad sustancial de ellos: esto es así porque la cosmovisión andina no excluye ni discrimina, no concibe separar la palabra del hecho, a la idea de la materia, a lo real de lo imaginario, al orden del caos”.²³

Estamos pues ante uno de los terrenos movedizos que plantea el nuevo texto constitucional, y en el peor de los casos, sin parangón en la historia constitucional mexicana. Necesario será entonces el acudir a los

²² ¿Será una expresión del culturalismo norteamericano que considera que la cultura modela la personalidad individual típica otorgando una estructura psicológica determinada en el sujeto: comportamiento, ideas y mentalidad particular?

²³ LARA, “Conocimiento tradicional, pueblos indígenas y biodiversidad”, *op. cit.*, p. 299.

tratados internacionales y al derecho comparado para entender, aunque sea meridianamente, el concepto de cultura y los elementos que han sido aceptados o consensados para explicitar el término.

La voz cultura ha sido aceptada para expresar ideas en ocasiones disím-bolas. En la definición de Tylor, cultura es sinónimo de civilización, y en tal tesitura se le entiende como un conjunto complejo de conocimientos, creencias, artes, moral, leyes, costumbres y usos sociales que el ser humano adquiere como miembro de una sociedad determinada.²⁴ Esta suma de elementos explicaría la afirmación que hace Escohotado: "las culturas no se crean por decreto. Se aprenden porque ya existen y se aprenden en la medida de su propia preexistencia".²⁵

No es necesario extenderme, lo cual sería una sinrazón, para entender la problemática que enfrentarán los tribunales para dar contenido al vocablo *cultura* empleado en la reforma y que no puede entenderse sino como un referente de lo indígena.

2. EL TERRITORIO COMO ELEMENTO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA²⁶

Conforme al párrafo cuarto del artículo segundo "Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres".

El territorio se incorpora así como elemento definitorio del concepto de comunidad indígena. Aunque, como veremos más tarde con una serie de limitaciones que finalmente hacen nugatorio la idea de comunidad basada en el elemento territorial.²⁷

²⁴ Citado en HABERLE, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid, España: Tecnos, 2000, pp. 24-27. Para un desarrollo del tema de derechos culturales se recomienda la visión que presenta. También se encuentran aproximaciones en: CORTES RODAS, Francisco, *Multiculturalismo: los derechos de las minorías culturales*, Murcia, España: 2000; UNESCO, *Los derechos culturales como derechos humanos*, Madrid, España: Ministerio de Cultura, 1979; HERVEY, Edwin, *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, España: Tecnos, 1990; *Derechos culturales: una categoría subdesarrollada de los derechos humanos*, Madrid, España: Fundación Encuentro, 1992.

²⁵ ESCOHOTADO, Antonio "Desde la distancia", *El Mundo*, Madrid, España, 30 de mayo de 2001, pp. 4-5.

²⁶ Para una aproximación al tema: MORELLI, Sandra, "La protección de la diversidad e integridad del ambiente: un mandato constitucional en el derecho colombiano", en RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo (coord.), *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios naturales protegidos*, Granada, España: Comares, 2000.

²⁷ No puede obviarse el artículo 75 de la Constitución Nacional de Argentina, que en su inciso 17 señala: "Corresponde al Congreso: Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas facultades".

Resulta interesante a los efectos de este ensayo revisar la idea de territorio que reivindica la reforma, dado que en la discusión del proyecto se levantaron voces pidiendo una nueva redacción en lo que al territorio se refiere.

La actual fracción sexta del apartado A, en el proyecto original estaba redactado en la forma siguiente (correspondiéndole la fracción quinta): *Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación*, texto que comparado con la redacción actual ofrece no pocas diferencias:

Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia,²⁸ así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares²⁹ que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.³⁰

²⁸ En relación al tema, el octavo punto del *Manifiesto indígena del primero de mayo*, del Congreso Nacional Indígena, señaló: "La Ley Indígena que hoy pretenden imponer a nuestros pueblos y a la sociedad reafirma la concepción individualista que inspiró la contrarreforma del Artículo 27 Constitucional en 1992 y se expresa como complemento de la misma, ya que no reconoce el Derecho constitucional que tenemos para acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales que se encuentran en nuestras tierras y territorios, por el contrario restringe, en forma regresiva, este derecho exclusivo que tenemos y lo convierte en simple derecho de preferencia, previamente limitado por las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra ya establecidas en la Constitución y por los derechos que han sido adquiridos (generalmente en forma ilegal) por terceros a nuestros pueblos. Hemos exigido el reconocimiento del derecho que tenemos para acceder a los recursos naturales que se encuentran en la totalidad del hábitat que los pueblos ocupamos y los legisladores, en forma contraria, deciden reducir derechos que ya históricamente tenemos ganados de hecho y por derecho, en títulos primordiales y resoluciones agrarias y con el sudor y la sangre de nuestros abuelos".

²⁹ En relación al término *lugares* empleado en la reforma, el séptimo punto del *Manifiesto indígena del primero de mayo*, del Congreso Nacional Indígena, señaló: "La iniciativa que aprobó el Congreso de la Unión desconoce, en lo relativo a los territorios de nuestros pueblos, el marco legal ya establecido por el Convenio 169 de la OIT, y no reconoce nuestras tierras y territorios de acuerdo a los conceptos que se recogen en dicho Convenio. El término 'territorios' es groseramente sustituido por el de 'lugares', por lo que quedamos desprovistos del espacio físico inmediato para el ejercicio de nuestra autonomía y para la reproducción material y espiritual de nuestra existencia".

³⁰ Seguramente el reenvío a "las leyes de la materia", pasa por la referencia del artículo 44 de la Ley de Equilibrio Ecológico: "Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables". En el colmo del legalismo hay un reenvío del reenvío: *y los demás ordenamientos aplicables*.

El segundo párrafo del citado artículo señala: "Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley establezcan los decretos por lo que se constituyen dichas áreas".

Puede advertirse que se trata de un cambio de estilo y contenido muy drástico, quitándole la esencia original y sobre todo, como ha sido reiteradamente criticado por grupos indígenas y académicos vinculados, soslayando el peso de la voz territorio, asumida en el proyecto original.

Así, en la sesión de 25 de abril de 2001, en el Senado de la República, destacan varias intervenciones que se ocupan de señalar el elemento territorial desde diversas perspectivas. El senador César Jáuregui Robles (Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional) señaló: “Facilitamos el acceso al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades con excepción de aquellos considerados dentro de las áreas estratégicas”. Esto en franca alusión al dictamen que sería aprobado en la misma fecha y que de ser aprobado por las legislaturas estatales y publicado por el Ejecutivo Federal se convertirá en texto constitucional vigente.

Minutos después, en uso de la tribuna el senador Daniel López Nelio Santiago (Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática) acotaría la redacción que en su opinión merecían las fracciones V y VI del apartado A del segundo artículo, así como el artículo 115:

Presento en este momento mi inconformidad por algunos artículos y solicito en lo particular apartarlo y presentar redacciones que permiten que efectivamente la justicia llegue al campo, llegue con mis hermanos indígenas.

Por ello, estoy apartando el artículo 2º, fracción V y VI, el último párrafo del artículo 8º de esta iniciativa que hoy tenemos en nuestras manos. El artículo V dice: Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

Apelo a la sensibilidad de los senadores y senadoras en este recinto. “Si queremos que nos respete el derecho de ser diferente, respete nuestro concepto de pueblos y de territorio.

Por ello, con fundamento en el artículo 67, inciso B) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes del Grupo Parlamentario del PRD en el Senado de la República presentamos ante esta soberanía la propuesta de modificación a la iniciativa de Reforma Constitucional en materia indígena, presentando por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Asuntos Indígenas.

Artículo 2º, Fracción V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras y territorios en los términos establecidos en esta Constitución.

Tierra y territorio es el alma indígena, no podemos hablar de justicia si nos quitan esa tierra y esa alma y ese pensamiento.

De igual forma, el artículo 6º³¹ con el mismo fundamento que acabo de mencionar, solicito en efecto que se diga: “acceder con respeto a las modalidades establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como los derechos adquiridos por terceros o por integrante de la comunidad al uso y disfrute,

³¹ Hace referencia a la fracción VI.

prefiriendo los recursos naturales de los territorios que habitan y ocupan los pueblos y comunidades, salvo aquellos, cuyo dominio exclusivo, corresponde a la nación. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley. Nuevamente ese espíritu está presente aquí, apelo, repito a esa sensibilidad, respeten nuestro concepto del mundo, cuando nosotros decimos: (palabras en su dialecto) "*Yiyilayu: Yiyi* es tierra; *Diylilayu: diyi* es pueblo, *layu* es tierra". Nuestro concepto del mundo y de pueblo va más allá del concepto territorial. Por último pido que la Fracción VIII del Artículo 2º en definitiva quede eliminado por la razón de que no podemos atenernos el destino de los indígenas, sólo y exclusivamente en los Estados de la República.

Y para concluir, solicito de esta soberanía que el artículo 115 se respete tal y como está establecido en la Ley de la COCOPA.³²

Yo sólo quiero, para terminar, decirles que los pájaros en las comunidades indígenas, hoy han iniciado a cantar, pero esta parte hace falta para que el canto sea completo, canto de justicia y canto de respeto a los indios de este país.

Dejo en la mesa una propuesta de reforma a los artículos 2º y 115 del dictamen, para que en su momento sea sometido a la consideración de la asamblea, por lo que mi grupo parlamentario, a reserva de dichos artículos para su votación en lo particular.

Quizá para unos no resulte una obviedad, para otros sí: la propuesta de reforma, sometida a votación, fue rechazada.³³ Sin embargo, esta nota sir-

³² El texto de la iniciativa COCOPA (Comisión de Concordia y Pacificación), como se conoce a la iniciativa de ley enviada al H. Congreso de la Unión por el presidente Vicente Fox Quezada, planteaba la adición de un párrafo segundo a la fracción V y la reforma de las fracciones IX y X del Artículo 115, en los siguientes términos: V. (...)

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicadas dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismo de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación ciudadana, para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destine al desarrollo social;

VI. a VIII. (...)

IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferirseles, y

X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de ese derecho.

Las Legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.

³³ El texto de la reforma al 115 constitucional propuesta por el senador era el siguiente:

Fracción V: "En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicadas dentro de la circunscripción municipal en los términos que establezca la legislación local.

ve para poner de relieve que la reforma aprobada trocó el sentido y contenido originales de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal.

Magdalena Gómez³⁴ ha puesto de relieve la relación que se da entre territorialidad, uso y disfrute de recursos naturales, y la perspectiva que ofrece en sus comentarios sirve para comprender la actitud del senador Daniel López Nelio Santiago. Recuerda que la iniciativa de la COCOPA propone que dentro de las facultades o competencias de los pueblos indígenas, está el de tener acceso de manera colectiva al uso y disfrute de recursos naturales en las tierras y territorios entendidos como la totalidad del hábitat que usan u ocupan de alguna manera, salvo aquellos cuyo dominio corresponda a la nación. Y en tal orden de ideas, debe entenderse que “estos pueblos viven en territorios continuos o discontinuos, agrupados, en algunos casos, en comunidades colindantes que pertenecen a uno o varios municipios, y en otros, un mismo pueblo está separado geográficamente. En síntesis, la territorialidad se refiere al asiento material de su cultura, se reconoce por el Estado a partir de sus facultades soberanas y de acuerdo con el espíritu del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como un elemento consustancial al reconocimiento del derecho a la autonomía”.

En tal línea considerativa la iniciativa COCOPA habla de *territorio* y define y acota tal concepto para establecer una distinción con la mera tenencia de la tierra. Para ello, las modalidades de la misma que regula el 27 constitucional no desaparecen, coexisten con el pueblo

“En cada Municipio, se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación ciudadana, para coadyuvar con los Ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales que se destine al desarrollo social”.

Fracción IX: “Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que haga valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares, y específicas, de cada entidad federativa.

“Las comunidades indígenas, como entidades de derecho público, y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena, tendrán la facultad de asociarse libremente, a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán las transferencias ordenadas y paulatina de los recursos para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, corresponderá a las legislaturas estatales determinar en su caso las funciones y facultades que pudieran transferirse; y

Fracción X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho. Las legislaturas de los estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.

³⁴ GÓMEZ, Magdalena, “Lo que debe usted saber de la iniciativa de la Cocopa”, en *Masiosare*, suplemento semanal de *La Jornada*, México, D.F., 8 de abril de 2001. Debe advertirse que el documento es anterior a la aprobación del dictamen por la Cámara de Senadores.

indígena y si se presenta un diferendo o conflicto de intereses se tendría que dirimir jurisdiccionalmente. Por cuanto hace a la expresión tener acceso “de manera colectiva”, señala que ha dado lugar a lecturas equívocas o interesadas, pues “la esencia del derecho es la garantía constitucional de acceso al uso y disfrute de recursos naturales, garantía que se otorgaría al pueblo indígena, recordando que todos los derechos en esta materia son colectivos”.

Menciona que tampoco se trata de aceptar que la norma constitucional para indígenas se comprometa con el candado de que “siempre y cuando respete lo establecido en el 27 constitucional”, puesto que tal lógica propondría agregar al 27 que sus modalidades de propiedad se ejercerán “sin afectar los derechos de los pueblos indígenas”. Para esta autora, sería en la práctica donde se tendría que dirimir jurisdiccionalmente, en cada caso concreto, cuál sería el precepto aplicable. Sin embargo, advierte que en este momento el artículo 27 ya establece que “la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas” y que la ley agraria que lo reglamentó reconoció de manera expresa en su artículo 106 que “la integridad de las tierras de los grupos indígenas se protegerán cuando se emita la ley reglamentaria del artículo 4º constitucional”.

Por otra parte, señala que existe una fragmentación legal en cuanto a recursos naturales mientras que los pueblos los asumen de manera integral. Así, se encuentra la ley agraria, la minera, la forestal, la de aguas, la de pesca y la de equilibrio ecológico, entre otras. La aprobación de la reforma impondrá que tales leyes sean revisadas para garantizar a los pueblos el acceso al uso y disfrute de recursos naturales que no sean del dominio exclusivo de la nación (por ejemplo, en la ley forestal se incluirían medidas concretas a favor de los pueblos indígenas).

III. ALCANCES DE LA REFORMA

Hemos señalado que el texto de la reforma constitucional aprobada, involucra aspectos medioambientales en lo relativo a la relación de las comunidades indígenas con su entorno natural; con lo que se ha dado en denominar *hábitat*.

El texto de la fracción V, del apartado A del segundo artículo constitucional, señala autonomía a los pueblos y comunidades indígenas

para “conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución”.³⁵

En la actualidad debe considerarse preponderante la influencia y el dominio que los pueblos indígenas puedan tener sobre el entorno en que se desenvuelven, sobre el hábitat consignado constitucionalmente. Y no es baladí señalar que el concepto hábitat tiene acepciones bastante peculiares y cambiantes: “Habitación o estación de una especie vegetal o animal” y “Conjunto de condiciones físicas y geográficas en que viven las especies animales o vegetales”.³⁶ Por extensión es el “conjunto de hechos geográficos relativos a la residencia del hombre”, pero más generalmente: “territorio en el que una especie o un grupo de especies encuentran un complejo uniforme de condiciones de vida a las que están adaptadas”.³⁷

Las definiciones que hemos citado contrastan con el artículo tercero de la *Ley de derecho y cultura indígenas del Estado de Chiapas*, en el que se advierte una definición de tal concepto, referido a las comunidades indígenas. En tal precepto se establece que debe entenderse “por hábitat de una comunidad indígena al área geográfica o ámbito espacial y natural que se encuentra bajo su influencia cultural y social”.³⁸

Qué podemos advertir de esta transcripción: el rechazo a la utilización del vocablo territorio y la búsqueda de sinónimos que al final terminan por confundir y cargar el léxico constitucional mexicano. Sin mucha razón por cierto.

Dentro de los alcances que hemos decidido revisar se encuentra el relacionado con el empleo del concepto de “desarrollo sustentable”, utilizado en la fracción VII del apartado B del artículo segundo.

El desarrollo sustentable o desarrollo sostenible ha sido definido, desde el Informe Brundtland de 1987, como el desarrollo que satisface las necesidades actuales sin poner en peligro la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades. Este concepto es evidente que puede utilizarse en referencia a las prácticas que han desarrollado y preservado durante siglos los pueblos originarios. Y de ello resulta capital su análisis, labor que está de más decirlo excede los límites impuestos a este trabajo.

³⁵ Aquí recordamos que la Ley de Equilibrio Ecológico, en su artículo 45, fracción VII, señala entre los objetivos perseguidos con el establecimiento de áreas naturales: “proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional y de los pueblos indígenas”.

³⁶ Voz “hábitat”, en *Enciclopedia Universal Micronet*, edición clásica 2001, España: 2001. <http://www.micronet.es>

³⁷ Voz “hábitat”, en *El pequeño Larousse ilustrado 2001*, Barcelona, España: Larousse Editorial, 2001. <http://www.larousse.es>

³⁸ *Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas*, de 29 de julio de 1999.

IV. ÚLTIMAS REFLEXIONES

La participación del senador Daniel López Nelio Santiago, en la discusión del proyecto de reforma constitucional, puso de manifiesto que el territorio sigue siendo el sustrato básico de las reivindicaciones indígenas. Más allá de tal planteamiento, nos interesa recalcar, en mérito a las explicaciones sobre las cosmovisiones indígenas, que el concepto de territorio resulta ser vital en la defensa del medio ambiente.

En tal sentido, señala Atenció López que la lucha sostenida por los colectivos indígenas en busca de un *territorio propio y demarcado* redundará en “darle a la humanidad una garantía de que los recursos naturales o el medio ambiente quede en manos seguras”.³⁹ Y la petición se apoya en un argumento que parece irrefutable: si revisamos un mapa planetario, veremos que los lugares que están habitados por pueblos indígenas presentan la mayor biodiversidad de la tierra.

Por su parte, Rigoberta Menchú considera la necesidad de impulsar “nuevos procesos de intercambio de experiencias y posteriores alianzas entre la comunidad interesada en preservar la naturaleza y los pueblos indígenas. Con una mejor comunicación, disposición a escuchar, entender y asimilar las prácticas ancestrales de los pueblos indígenas, los organismos nacionales e internacionales genuinamente preocupados por nuestra fauna y flora, enriquecerían sus estrategias para implementar iniciativas viables y perdurables para revertir el terrible deterioro ambiental. Eso permitiría además lograr la supervivencia y el manejo efectivo de los sitios sagrados y tradicionales de nuestros pueblos”.⁴⁰

Más que contestar interrogantes, espero haberlas sembrado. La discusión de estos temas bien merecen una reposada reflexión, si es que de verdad quiere llegarse a un consenso en las soluciones y en las alternativas legislativas. El texto constitucional aprobado, ni duda cabe, no establece nuevos derechos, pero puede servir de marco para desarrollar una vigorosa legislación e interpretación que atienda a dos parámetros: la dignidad de los miembros de comunidades indígenas, lo que entraña ya el reconocimiento de sus cosmovisiones, y la protección de los espacios naturales, lugares con recursos bióticos, hábitats o como quiera llamárseles a los territorios ocupados (en el sentido de habitados o poblados) por comunidades indígenas.

En los pueblos esclavos existe la costumbre de preguntar a la Madre Tierra sobre el futuro: para saber si la cosecha es buena, los campesinos

³⁹ LÓPEZ. “Conservando a la madre naturaleza”, *op. cit.*, p. 325.

⁴⁰ MENCHÚ. “Sitios sagrados”, *op. cit.*

nos hacían un agujero en la tierra y ponían dentro de él el oído, si escuchaban un sonido parecido al de un trineo cargado, la cosecha sería buena; si era como el de un trineo vacío, la cosecha sería mala.⁴¹ Sería bueno cuestionarnos durante cuánto tiempo la Madre Tierra podrá responder a nuestras preguntas... y a nuestros ataques.

⁴¹ ELIZONDO, Izaskun, "Las divinidades eslavas", en *Eurocampus*, Madrid, España, núm. 63, mayo de 2001, p. 13.